



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-123/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés².

Sentencia que, **desecha** la demanda de **Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González**, en contra de la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio SG-JDC-17/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	5
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	5
IMPROCEDENCIA.....	6
RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Congreso Estatal	Congreso del Estado de Jalisco.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Jalisco.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.
Parte actora	Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Jalisco:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Pretensión de integrar la Mesa Directiva

1. Integración de grupo parlamentario. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora informó al Congreso Estatal sobre la integración de su grupo parlamentario.

2. Acuerdo para presidir la Mesa Directiva. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Congreso Estatal aprobó el acuerdo³ de la JUCOPO que estableció el orden de los grupos parlamentarios para presidir la Mesa Directiva.

3. Juicio principal⁴ ante el Tribunal de Jalisco.

a. Demanda. Inconformes con ese acuerdo, la parte actora acudió al Tribunal de Jalisco.

b. Sentencia principal. El once de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal de Jalisco: **i)** revocó el acuerdo del Congreso Estatal; **ii)** ordenó a la JUCOPO emitir un acuerdo fundado y motivado sobre el orden de los grupos parlamentarios para presidir la Mesa Directiva, y **iii)** determinara lo conducente sobre el grupo parlamentario de la parte actora.

4. Cumplimiento, incidente y juicio ante Sala Guadalajara

a. Acuerdo legislativo. En cumplimiento, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Congreso Estatal emitió el acuerdo⁵ ordenado, a fin de

³ Acuerdo legislativo 291-LXIII-22.

⁴ Expediente JDC-156/2022

⁵ Acuerdo legislativo 771-LXIII-22.



establecer el orden de los grupos parlamentarios para presidir la Mesa Directiva. En ese acuerdo no se incluyó al grupo parlamentario de la parte actora.

b. Incidente. La parte actora acudió al Tribunal de Jalisco en incidente de incumplimiento, el cual se consideró infundado.

c. Impugnación ante Sala Guadalajara. Inconforme con la resolución incidental, la parte actora acudió a la Sala Guadalajara⁶.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la instancia regional: **i)** revocó la determinación incidental; **ii)** ordenó al Tribunal de Jalisco que declarara fundado el incidente y dejara sin efectos el acuerdo emitido por la JUCOPO en cumplimiento, y **iii)** le ordenó instruir a la JUCOPO que emitiera otro acuerdo, en el cual fundara y motivara por qué los grupos parlamentarios fueron ordenados de tal forma y por qué, según el número de periodos de la legislatura, un grupo puede no presidir la Mesa Directiva.

5. Nuevo cumplimiento, nuevo incidente y nuevos juicios

a. Cumplimiento por parte del Tribunal de Jalisco. En acatamiento, el ocho de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal de Jalisco tuvo por fundado el incidente, dejó sin efectos el acuerdo del Congreso Estatal y le ordenó emitir otro en los términos precisados por la Sala Regional.

b. Nuevo acuerdo legislativo⁷. En cumplimiento a la sentencia incidental de Tribunal de Jalisco, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso Estatal emitió el acuerdo ordenado, en el cual usó

⁶ Expediente SG-JDC-168/2022.

⁷ Acuerdo legislativo 1160-LXIII-22

una fórmula de representación proporcional para establecer el orden de los grupos parlamentarios a fin de presidir la Mesa Directiva.

c. Nuevo juicio local⁸. Inconforme con ese acuerdo, la parte actora acudió al Tribunal de Jalisco y el veintiséis de enero ese órgano jurisdiccional sobreseyó el juicio.

d. Nueva impugnación regional⁹. Inconforme, la parte actora acudió a la Sala Regional. El nueve de marzo, ese órgano jurisdiccional revocó el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Jalisco, a fin de que éste revisara el nuevo acuerdo legislativo de cumplimiento en su fundamentación y motivación, según lo ordenado en la sentencia principal.

e. Cumplimiento del Tribunal de Jalisco. A fin de acatar la sentencia de la Sala Guadalajara, el Tribunal de Jalisco integró un expediente de incidente de incumplimiento y el veintitrés de marzo declaró cumplida la sentencia principal.

II. Sentencia impugnada¹⁰

1. Demanda. El treinta de marzo, la parte actora acudió a la Sala Guadalajara a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal de Jalisco que tuvo por cumplida la sentencia principal.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de abril, la Sala Guadalajara confirmó la resolución incidental del Tribunal de Jalisco.

⁸ Expediente JDC-173/2022

⁹ Expediente SG-JDC-6/2023.

¹⁰ Dictada en el juicio SG-JDC-17/2023.



III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El dos de mayo, la parte actora presentó demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

2. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-123/2023 y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva¹¹.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide una nueva ley procesal electoral. Ese decreto tuvo vigor a partir del día siguiente de su publicación.

El nueve de marzo, el INE promovió controversia constitucional en la cual solicitó la suspensión de los efectos del citado decreto.

El veinticuatro de marzo, el ministro instructor otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del decreto impugnado. El acuerdo respectivo fue publicado en la página oficial de la SCJN el veintisiete de marzo, motivo por el cual surtió efectos el veintiocho siguiente¹².

¹¹ Artículo 64 de la LGSMIME.

¹² En términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

Por tanto, el actual recurso de reconsideración se resolverá conforme a la LGSMIME vigente anterior a la publicación del decreto.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, porque en modo alguno se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto, porque en el caso: 1) no subsiste tema de constitucionalidad; 2) no hay relevancia ni trascendencia, y 3) no hay error judicial.

II. Justificación

a. Base normativa sobre el recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹³.

Por otra parte, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración¹⁴.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

¹³ Artículo 9 de la LGSMIME.

¹⁴ Artículo, 25 de la LGSMIME.

¹⁵ Artículo 61 de la LGSMIME y jurisprudencia 22/2001: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.



- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁶, normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁸.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁰.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²¹.
- Se ejerció control de convencionalidad²².
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²³.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²³ Jurisprudencia 5/2014: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁴.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁵.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁷.

b. Contexto del caso

La actual controversia tiene su origen en la pretensión de la parte actora de presidir la Mesa Directiva del Congreso Estatal. Sostienen que, conforme a la normativa local, cada grupo parlamentario debe ocupar durante la legislatura esa presidencia.

Ante la presunta exclusión²⁸ para presidir la Mesa Directiva, la parte actora acudió al Tribunal de Jalisco²⁹. Ese órgano jurisdiccional ordenó a la JUCOPO emitir un acuerdo fundado y motivado sobre el orden de los

²⁴ Jurisprudencia 12/2014: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁵ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

²⁸ Según acuerdo legislativo identificado con la clave 291-LXIII-22 de veintiocho de abril de dos mil veintidós.

²⁹ Lo que motivó el expediente JDC-156/2022 del índice del citado tribunal, resuelto el once de agosto de dos mil veintidós.



grupos parlamentarios para presidir la Mesa Directiva y determinar lo conducente sobre el grupo parlamentario integrado por la parte actora.

En cumplimiento, la JUCOPO emitió el acuerdo requerido, en el cual no incluyó al grupo parlamentario de la parte actora; por tanto, ésta planteó incidente de incumplimiento, el cual se consideró infundado por el Tribunal de Jalisco.

Acto seguido, la parte actora acudió a la Sala Guadalajara para impugnar la resolución incidental mencionada.³⁰ Ese órgano jurisdiccional regional revocó la determinación, ordenó al Tribunal de Jalisco que dejara sin efectos el acuerdo emitido³¹ por la JUCOPO en cumplimiento y le ordenara dictar otro. En concreto, solicitó fundar y motivar por qué los grupos parlamentarios fueron ordenados de tal forma y por qué, según el número de periodos de la legislatura, un grupo puede no presidir la Mesa Directiva.

En cumplimiento, el Congreso Estatal emitió otro acuerdo³² en el cual introduce una fórmula para determinar el orden de los grupos parlamentarios para presidir la Mesa Directiva, sin considerar a la parte actora.

Ese nuevo acuerdo fue controvertido ante el Tribunal de Jalisco³³, quien sobreseyó el juicio. Esta determinación fue impugnada ante la Sala

³⁰ Esto motivó el expediente SG-JDC-168/2022 y la sentencia respectiva se emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³¹ Acuerdo parlamentario 771-LXIII-22

³² Identificado con la clave 1160-LXII-22.

³³ Lo que motivó la integración del expediente JDC-173/2022, resuelto el veintiséis de enero.

Guadalajara la cual revocó³⁴, para que el órgano jurisdiccional local revisara el acuerdo legislativo emitido en cumplimiento³⁵, según lo ordenado en la sentencia principal³⁶.

En cumplimiento, el Tribunal de Jalisco integró un incidente de incumplimiento y consideró cumplida la resolución³⁷, lo cual fue confirmado por la Sala Guadalajara a través de la ahora sentencia impugnada³⁸.

c. ¿Cuáles son las consideraciones de la sentencia impugnada?

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia incidental de cumplimiento dictada por el Tribunal de Jalisco, porque:

- Los argumentos de la parte actora fueron inoperantes, en tanto controvertían el acuerdo dictado por el Congreso Estatal y no las consideraciones de la sentencia incidental.
- Lo anterior, porque la parte actora pretendía evidenciar que, no debía regir la fórmula de representación proporcional empleada en el acuerdo del Congreso Estatal.

d. ¿Qué argumenta la parte actora en la demanda de reconsideración?

³⁴ Mediante sentencia dictada en el juicio SG-JDC-6/2023 de nueve de marzo.

³⁵ El identificado con la clave 1160-LXIII-22.

³⁶ La dictada por el Tribunal de Jalisco en el juicio JDC-156/2022.

³⁷ Esto en sesión de veintitrés de marzo.

³⁸ La dictada en el juicio SG-JDC-17/2023.



En la demanda, la parte actora expone lo siguiente:

- Para justificar la procedencia, argumenta que la Sala Guadalajara no realizó una adecuada interpretación del artículo 16 de la CPEUM, especialmente sobre lo qué se debe entender por fundamentación y motivación.
- Es decir, aduce la existencia de un tema de constitucionalidad porque, no era posible declarar cumplida la sentencia si el acuerdo del Congreso Estatal está indebidamente fundado y motivado conforme lo prevé el artículo 16 de la CPEUM.
- Se dejó subsistente el análisis del artículo 16 de la CPEUM en relación con los actos parlamentarios y su vinculación en el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM.
- Los argumentos expuestos ante la Sala Guadalajara tuvieron como finalidad controvertir las consideraciones del Tribunal de Jalisco, a través de los cuales determinó que estaba debidamente fundado y motivado el acuerdo del Congreso Estatal.
- Controvertir el acuerdo legislativo pretendía evidenciar que, éste carecía de la debida fundamentación y motivación; por tanto, no era posible tener por cumplida la sentencia del Tribunal de Jalisco que ordenó, precisamente, que se fundara y motivara adecuadamente ese acto parlamentario.

e. Decisión

i. No hay tema de constitucionalidad

Como se observa, la materia de controversia en esta reconsideración se limita a decidir si se ha cumplido una sentencia del Tribunal de Jalisco, a partir de si el acuerdo del Congreso Estatal, relativo al orden en que los grupos parlamentarios presidirán la Mesa Directiva, está debidamente fundado y motivado.

SUP-REC-123/2023

Desde esa perspectiva, esta reconsideración carece de un tema de constitucionalidad y se restringe a aspectos de legalidad.

Esto es así, porque la controversia primigenia tenía como propósito que la parte actora pudiera ser considerada para presidir la Mesa Directiva del Congreso Estatal.

Para atender su planteamiento, el Tribunal de Jalisco ordenó que la JUCOPO fundara y motivara adecuadamente el acuerdo por el cual se establecería el orden de los grupos parlamentarios a fin de presidir la Mesa Directiva.

Es decir, desde la instancia inicial, la materia de controversia siempre ha estado limitado a un aspecto de debida fundamentación y motivación, esto es, un tema de legalidad.

Ahora, los distintos incidentes ante el Tribunal de Jalisco y los medios de impugnación conocidos por la Sala Guadalajara también han versado sobre la fundamentación y motivación del acuerdo del Congreso Estatal.

Lo anterior significa que, en las diversas instancias nunca se ha estado en presencia de un tema de constitucionalidad, ya sea: a) por la interpretación directa de una norma constitucional; b) la inaplicación de una norma legal, o c) el estudio de constitucionalidad sobre un tema, en el cual se haya considerado inoperante o infundado el planteamiento.

Esto mismo sucede en la sentencia impugnada, porque en ésta de ninguna manera se planteó ni se realizó un tema de constitucionalidad, en tanto lo expuesto por la parte actora versaba sobre la debida fundamentación y motivación del acuerdo del Congreso Estatal, mientras en el estudio hecho por la Sala Guadalajara sólo se declararon inoperantes los argumentos. Es decir, la Sala Guadalajara nunca se pronunció por un tema de constitucionalidad.

Si bien la parte actora pretende justificar la procedencia a partir de que es necesario dilucidar qué se debe entender por debida fundamentación



y motivación en un acto parlamentario, ello es insuficiente para considerar cumplido el requisito especial de procedencia.

Esto, porque la debida fundamentación y motivación atañe a un aspecto de legalidad, consistente en determinar si las normas invocadas en un caso concreto son las que correctamente corresponden a determinados hechos.

Sin embargo, ello por sí mismo no acredita la existencia de un tema de constitucionalidad, porque no se está en presencia de una interpretación constitucional o de un análisis para inaplicar una norma al caso concreto.

En ese sentido, la materia de controversia en los diversos momentos procesales evidencia que se ha tratado de un tema de legalidad.

Por otra parte, los argumentos expuestos ante esta Sala Superior evidencian aún más el tema de legalidad, porque la parte actora menciona la necesidad de que se analice la fundamentación y motivación del acuerdo del Congreso Estatal, para acreditar que el Tribunal de Jalisco no podía tener válidamente cumplida su sentencia.

Es decir, la parte actora tampoco expone temas de constitucionalidad (la interpretación de una norma constitucional o la inaplicación de una norma), sino que insiste sobre qué se debe entender por debida fundamentación y motivación, para acreditar que esto no se cumple en el acuerdo del Congreso Estatal.

ii. No hay relevancia ni trascendencia

Por otra parte, en el caso tampoco se acredita la procedencia por relevancia ni trascendencia.

Esto, porque sobre la debida fundamentación y motivación como requisitos de los actos y resoluciones, existe amplia doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral.

Sin que, en el caso, se advierta la necesidad de establecer un criterio novedoso ni relevante para el sistema jurídico mexicano que pueda ser útil para casos futuros.

Lo anterior, se insiste, porque la jurisprudencia es clara sobre lo que se debe entender por fundamentación y motivación.

iii. No hay error judicial

Finalmente, de lo expuesto en la sentencia impugnada y en la demanda, se advierte que la Sala Guadalajara no incurrió en un error judicial que afectara el debido proceso. Antes bien, atendió los planteamientos expuestos por la parte actora, pero los consideró inoperantes por no controvertir las consideraciones del Tribunal de Jalisco.

Y, además, la parte actora tampoco menciona ni acredita la existencia de un error judicial.

III. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General



de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.